



Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00127
PROCESO:	INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA TOVAR RICO
DEMANDADO	JESUS EDILMER CASTAÑO CUELLAR

ASUNTO

Decidir la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANA TOVAR RICO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda solicitando se declare indigno al señor JESUS EDILMER CASTAÑO, para suceder al señor JUAN ESTEBAN CASTAÑO TOVAR por haber dado lugar a la causal 6 del artículo 1025 del código civil.

La demanda fue admitida con auto de fecha 18 de mayo de 2021, habiéndose notificado la parte demandada en oportunidad, se contestó la demanda presentándose excepciones previas.

LA EXCEPCION PREVIA:

La parte demandada manifiesta que por tratarse de asuntos sucesorales del demandado, considera que debe tenerse en cuenta el artículo 35 y 31 de la ley 640 de 2001, los cuales refieren que los asuntos sucesorales están sometidos a conciliación dada su naturaleza y en este asunto dicho trámite no se agotó, por lo que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP.

OPOSICION A LA EXCEPCION PROPUESTA:

Indica que el artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece de manera taxativa aquellos asuntos que están sujetos a conciliación previa y el presente asunto no se encuentra enlistado, resaltando además que la guía

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de asuntos conciliables en materia de familia dada por el Ministerio del Interior y de Justicia, no refiere estos asuntos.

CONSIDERACIONES:

Procede en esta oportunidad a decidirse si es procedente en este asunto, el requisito de procedibilidad de manera previa a la presentación de la demanda conforme a la ley 640 de 2001.

La tesis que sostendrá este despacho es que para este caso no es exigible el requisito de procedibilidad, puesto que la indignidad no es un asunto susceptible de conciliación.

Inicialmente, debe advertirse que al proponerse la excepción no se indicó con claridad el fundamento normativo de la misma, pero de su lectura se entiende que la parte demandada pretende que se reconozca la falta de un requisito que debe contener la demanda y es el agotamiento de la conciliación previa a la presentación de la misma y para el caso se cita el artículo 82 del CGP, situación que fue tenida en cuenta para darle el trámite a la misma como de “inepta demanda por falta de requisitos formales” de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez se encuentra en la obligación de dar el trámite que corresponde conforme al parágrafo del artículo 318 y numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese orden, advierte la parte demandada la falta de la conciliación previa como requisito de la demanda, aduciendo que el presente asunto es conciliable por tratarse de un asunto de orden sucesoral.

Al respecto, el artículo 82 del CGP indica cuales son los requisitos de la demanda y en su numeral 11 hace alusión aquellos que no están contenidos en dicho artículo pero que la ley exige.

Por su parte, la ley 640 de 2001 regula lo pertinente a la exigencia del requisito de procedibilidad de manera previa a la presentación de la demanda, específicamente el artículo 35 de dicha normativa refiere a esta obligación cuando el asunto fuere susceptible de conciliación.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El artículo 40 de la norma en cita, refiere especialmente que asuntos en materia de familia, están sujetos al trámite de conciliación entre los cuales no se encuentra enlistado el trámite de indignidad sucesoral.

Por otra parte, el artículo 1031 del código civil refiere que *“La indignidad no produce efecto alguno, sino es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno”* precisando posteriormente que *“Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus acciones y frutos”*.

Lo anterior, obedece a que la indignidad tiene un carácter sancionatorio y por ello la declaratoria de indigno es en sí misma una sanción, que lleva en sí mismo la imposibilidad de que una persona para conservar una herencia o legado dejado por el causante. Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020), puntualizó:

*“(…) De acuerdo con su regulación, la indignidad sucesoral es una sanción legal o una pena de carácter civil que priva al heredero o legatario, que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil, del derecho a recoger la asignación que le ha sido deferida con respecto al causante. Precisamente, por esa connotación, para que esta figura surta su consecuencia es preciso que medie declaración judicial en ese sentido, pues al tenor del artículo 1031 *ejusdem*, «[l]a indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno (...)».*

Según lo ha precisado la doctrina, en el derecho civil el concepto de indignidad se aplica *«a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, en vida de él o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la herencia que se les había dejado o a la que tenían derecho por ley»*¹, o como una *«especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión»*².

En esa medida, la conciliación en este asunto resulta a todas luces contraria a la voluntad de las partes, pues más que entrarse a discutir un derecho de índole sucesoral como indica la parte demandada, se está frente a la imposición de una especie de castigo por determinada conducta, siendo

¹ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Volumen 5. 4a Edición, corregida y aumentada. Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1931. pág. 89.

² MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte-Principios del derecho privado internacional (§§170 a 221). Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1956, pág. 44.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

el juez el único que puede decidir si se configura o no alguna de las causales para declarar indigno al demandado conforme al artículo 1025 del código civil.

En conclusión, considera este despacho que la excepción previa propuesta por la parte demandada debe declararse no probada puesto que se considera que el presente asunto no es materia de conciliación por tratarse de una sanción y por tanto es en juicio que debe decidirse si declara indigno para suceder o no al demandado.

En consecuencia, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527383f6813e98775842ced2d0075328b86d1682d560770ebcdef9f0645c730b**

Documento generado en 27/07/2021 01:34:30 PM